León, Guanajuato, a 19 diecinueve de junio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1260/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…);** y -----------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------

 *“Su ilegal determinación de imponerme sanción económica consistente en multa; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador sin cumplir con formalidades de ley.”*

Como autoridades demandadas, señala al Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ---

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se admite a la actora la prueba documental que ofrece y acompaña a su escrito de demanda, mismas que por su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. ----------------------------------------------------------------------------

En relación a la prueba consistente en la confesión expresa y/o tácita no se admite, ya que no se ha efectuado contestación a la demanda. No se admite la prueba privada que manifiesta acompaña a su escrito inicial de demanda, ni tampoco la inspeccional. ---------------------------------------------------------------------

Se le admite la prueba de informes de autoridad, por lo que se le requiere a la demandada a efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles, informe sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido con motivo del desempeño de sus funciones, comunicado y aportando la documental legal en original o copia certificada. ------------------------------------

Con relación a la suspensión solicitada esta se concederá una vez que la parte actora acredite que garantizó el interés fiscal. -----------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra. -----------------------------------------------------------

Se le tiene por ofreciendo como prueba de su intención la documental admitida a la partea actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación pruebas que dada su naturaleza en ese momento ose tuvieron por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en lo que hace a la prueba de informes se le tiene por rindiéndolo fuera de termino, por lo que se le aplica la medida de apremio consistente en apercibimiento, no obstante se le admite dicha prueba a la actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Se requiere a la autoridad demandada para que en el término de tres días, exhiba las constancias que integran el procedimiento administrativo de sanción instaurado al actor. --------------------------------------------------------------------

Se admite la prueba confesional a cargo de la parte actora; se concede al actor el termino de 7 siete días para que amplíe su demanda. ----------------------

**CUARTO**. Mediante proveído de fecha 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por medio de su autorizado dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se tiene por admitida y desahogadas las constancias que integran el proceso administrativo instaurado al actor. -------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma su demanda, se ordena correr traslado a la demandada para que de contestación a la misma. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante auto de fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por constando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda, se le tiene por ofreciendo la documental publica que fuera admitida a la actora; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se da cuenta de las pruebas ofrecidas por las parte, así como de la inasistencia de la parte actora para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. ---------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado consisten en la resolución de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente número 9266/P-SAN/FISC/2018 (nueve mil sesenta y seis diagonal Letras P guion S A N diagonal Letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), suscrita por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en la cual se determinó una sanciona de carácter económico al actor por la cantidad de $19,747.00 (diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional). ----------------------------------------

Se acredita con la copia certificada de dicha resolución, misma que obra en el sumario aportada por la autoridad demandada por lo que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la autoridad demanda señala se actualiza la contenida en el artículo 261 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que los actos cumplen a cabalidad con la fundamentación y motivación suficiente para su permanencia en la viada jurídica, que se ha respetado en todo momento las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, siendo por ello que resulta inexistente el actor reclamado como lo concibe el actor. -------------------------------

Así las cosas la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia dispone:

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Ahora bien, en autos y de acuerdo a lo señalado en el Considerando segundo de esta resolución, quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, esto es resolución de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente número 9266/P-SAN/FISC/2018 (nueve mil sesenta y seis diagonal Letras P guion S A N diagonal Letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), suscrita por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en la cual se determinó una sanciona de carácter económico al actor por la cantidad de $19,747.00 (diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), es por ello que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada aunada a la circunstancia que los argumentos que hace valer son enfocados a defender la legalidad y validez del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a analizar el fondo del presente asunto. ----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la demanda emite resolución en la que se impone una sanción económica al actor por la cantidad $19,747.00 (diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), acto que considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente número 9266/P-SAN/FISC/2018 (nueve mil sesenta y seis diagonal Letras P guion S A N diagonal Letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), suscrita por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en la cual se determinó una sanciona de carácter económico al actor por la cantidad de $19,747.00 (diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional). -----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria, lo anterior sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ---------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, el actor señala en el punto 3 tres y 4 cuatro de los conceptos de impugnación, lo siguiente:

1. *Por lo que hace al fundamento y motivo de la sanción y su monteo; es menester decir, que el Reglamento del SAPALA, contempla un supuesto infractor en su artículo: 274.- fracción XVII “Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales”, supuesto en el que en momento alguno, las demandadas han encuadrado la conducta de la supuesta infractora a la perfección; además de aducir motivo distinto de la conducta infractora*.
2. *Por lo que hace al contenido de la determinación impugnada se debe considerar:*
3. *No queda acreditada la afirmación de que es indispensable accesar al inmueble a efecto de inspeccionar la descarga de aguas residuales […]*
4. *Resulta excesiva la fijación de la multa […]*
5. *Se genera inseguridad y zozobra jurídica, al no existir señalamiento expreso sobre el lugar preciso que ha de ser motivo de la inspección […]*
6. *Se deja en relativo estado de indefensión al no hacer el señalamiento preciso; sobre el término legal con que se cuenta para impugnar la determinación hoy atacada.*

Por su parte las autoridades demandadas, señala que los conceptos de impugnación resultan infundados e inoperantes que interpreta incorrectamente las disposiciones del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, pues se limita a precisar partes aisladas del ordenamiento legal, que su escrito de demanda son interpretaciones orientadas a confundir el espíritu de la norma jurídica. -------------------------------------------------------------------------------------

Continúa señalando que el actor omite ofertar las probanzas concretas y suficientes que demuestren la ilegalidad de los actos impugnados. -------------

Por otro lado, en la ampliación a su escrito de demanda el actor señal que resulta indispensable que la demandada acredite:

*“… a) La existencia de la figura jurídica de orden de inspección en su Reglamento; b) Justifique la razón por la cual pretende ingresar al inmueble a revisar la descarga de aguas residuales, cuando debe hacerlo en el punto final de las mismas, en donde fluyen la combinación de todas ellas; c) Justifique la razón por la cual me atribuye una conducta que nunca he desplegado.”*

La demandada en su ampliación a la contestación a la demanda, menciona que la actora no combate la legalidad de los actos impugnados, que su manifestaciones se constriñen a una serie de señalamiento que no configuran agravio alguno y que en el caso concreto no aplica la suplencia de la deficiencia de la queja que los argumentos de la actora resultan ineficaces e inoperantes. ----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de todo lo anterior, es que dichos conceptos de impugnación se consideran FUNDADOS y SUFICIENTES para decretar la nulidad del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------

El Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 88 ochenta y ocho, Segunda Parte, de fecha 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, dispone:

 **Artículo 271.** El Organismo Operador, a través de las Unidades Administrativas competentes, podrá comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales del presente Reglamento así como de las demás normas reglamentarias que le competan, y llevar a cabo visitas de inspección en los inmuebles, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto del presente Reglamento.

**Artículo 272.** Las visitas de inspección se practicarán para verificar cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que el uso de los servicios que preste al cliente sea el contratado;
2. Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
3. El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo;
4. El diámetro exacto de las tomas;
5. La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
6. La existencia de fugas de agua o drenaje;
7. Que las instalaciones de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Organismo Operador;
8. Que se cumplan con las normas ecológicas en cuanto a contaminantes vertidos a los sistemas del Organismo Operador y la aplicación de las medidas conducentes;
9. Revisión de procesos de producción industriales para verificar descargas al alcantarillado sanitario;
10. Las descargas que se realicen al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial operado por el Organismo Operador, así como el volumen y la calidad del agua descargada; y
11. Las demás que determine el Consejo Directivo o el Director General para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

**Artículo 273.** El Director General del Organismo Operador o la unidad administrativa que de acuerdo a este Reglamento le corresponda, podrá ordenar de manera fundada y motivada, las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto por el presente título y bajo las reglas siguientes:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la propia autoridad administrativa, debiéndose notificar personalmente al visitado;
4. El lugar, zona o bienes que han de inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite.
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la visita;
10. Al iniciarse la inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. En caso de oposición a la visita de inspección, se hará constar en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, y para el solicitante, en su caso, para que dentro del término de los tres días siguientes a la misma, el interesado ocurra ante el Organismo Operador a justificar su negativa. De no justificar los clientes su negativa a la inspección y de persistir en ésta, independientemente de las sanciones administrativas, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública;
14. Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le dejará citatorio con su vecino más próximo, señalándole el día y la hora en la que deberá permitir la inspección. Si por segunda vez, no se pudiere practicar la inspección, a petición del Organismo Operador, se iniciarán las acciones que resulten procedentes de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección;
15. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
16. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
17. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
18. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

XVII. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;

De lo anterior se desprende que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, podrá llevar a cabo visitas de inspección, estableciendo el Reglamento de dicho organismo los supuestos en los cuales se practicaran dichas visitas; asimismo las reglas para su desarrollo. --------------------------------

Cabe señalar que solo se practican visitas por mandamiento escrito, en el que se expresará, el nombre de la persona que deba recibir la visita, y de los servidores públicos que deban efectuar la visita, lugar, zona o bienes que han de inspeccionarse; motivos, objeto y alcance de la visita; disposiciones legales nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se establece que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran; y además disponen los siguientes supuestos:

* En caso de oposición a la visita de inspección, se hará constar en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, y para el solicitante, en su caso, para que dentro del término de los tres días siguientes a la misma, el interesado ocurra ante el Organismo Operador a justificar su negativa. De no justificar los clientes su negativa a la inspección y de persistir en ésta, independientemente de las sanciones administrativas, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública;
* Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le dejará citatorio con su vecino más próximo, señalándole el día y la hora en la que deberá permitir la inspección. Si por segunda vez, no se pudiere practicar la inspección, a petición del Organismo Operador, se iniciarán las acciones que resulten procedentes de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección;

En ese sentido la parte actora se duele que la demandada NO ha encuadrado la conducta cometida a la perfección y además menciona que no queda acreditada la afirmación de que es indispensable accesar al inmueble a efecto de inspeccionar la descarga de aguas residuales. -------------------------------

Ahora bien, de acuerdo a la resolución de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, al actor se le sanciona de acuerdo a lo establecido en el punto resolutivo SEGUNDO:

*“Quedó acreditada la actualización de la infracción contemplada en el artículo 274 fracción XVII del Reglamento de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, conducta que fue atribuible como sujeto obligado al C. JOSE RIOS AVIÑA titular de la cuenta 148372 como responsable de la descarga de aguas residuales correspondiente al inmueble ubicado en calle CHOPO número 409-A, de la colonia OBREGÓN."*

El precepto legal en menciona dispone lo siguiente:

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

XVII. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;

Ahora bien, de las constancias que integran el procedimiento administrativo 9266 (nueve dos seis seis), aportado en copia certificada por la autoridad demandada se desprende lo siguiente:

* Orden de inspección de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho emitida por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------
* Acta de notificación de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual consta que se deja citatorio para que el actor espere el día 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativa. ------------------------------------------------------------------
* Citatorio de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------
* Acta de oposición a visita, levantada el día 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho en la que se hace constar lo siguiente:

*“Debido a que nadie atiende la presente diligencia a pesar de tocar en reiteradas ocasiones en el domicilio y de no haber escuchados ruidos en el interior y que se observa candado en la puerta de acceso principal, Se procede a tocar en los domicilio de los vecinos próximos sin obtener respuesta al llamado, por lo que considerando lo anterior, procedo nombrar como testigo…”*

Por el acta levantada anteriormente, se emite lo siguiente:

* Acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 9266/P-SAN/FISC/2018 (nueve mil sesenta y seis diagonal Letras P guion S A N diagonal Letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), en contra del ahora actor, firmada por el Jefe de Fiscalización Ecológica. ----------------
* Acta de notificación de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho y citatorio de misma fecha. ---------------------------
* Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se hace constar la notificación de instauración del oficio del procedimiento administrativo de sanción número 9266/P-SAN/FISC/2018 (nueve mil sesenta y seis diagonal Letras P guion S A N diagonal Letras F I S C diagonal dos mil dieciocho). ---------------------------------------------------------------
* Certificación de fecha 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Jefe de Departamento de Fiscalización Ecológica, en la que se hace constar que trascurrió el término del actor sin que haya comparecido a fin de justificar la negativa para permitir la verificación correspondiente. ---------------------------------
* Acta de comparecencia, de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho. --------------
* Acta de notificación de fecha 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho, relativa a notificar el acta de comparecencia, ofrecimiento y admisión de pruebas. --------------------------------------
* Citatorio de fecha 18 dieciocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------
* Acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve del mismo mes y año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------
* Resolución de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------
* Acta de notificación de fecha 16 dieciséis de agosto del año 208 dos mil dieciocho y citatorio de misma fecha. ---------------------------
* Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de agosto del mismo año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------

Bajo tal contexto, de lo antes expuesto se aprecia que al actor le fue emitida orden de inspección por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se deja citatorio al actor para que espere el día 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativa. -------------------------------------------------------

Así las cosas, el día 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el inspector del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, levanta acta de oposición a visita, y en ella establece: “… *nadie atiende la presente diligencia a pesar de tocar en reiteradas ocasiones en el domicilio...”*

En virtud del acta mencionada y lo asentado por el inspector, por acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 9266/P-SAN/FISC/2018 (nueve mil sesenta y seis diagonal Letras P guion S A N diagonal Letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), en contra del ahora actor, firmada por el Jefe de Fiscalización Ecológica, culminando dicho procedimiento con la resolución de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, , suscrita por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en la cual se determinó una sanciona de carácter económico al actor por la cantidad de $19,747.00 (diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional). --------------------------------------

En ese sentido, le asiste la razón al actor, como ya se mencionó el artículo 273 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, establece las reglas a seguir cuando se desahogan las visitas de inspección ordenadas por dicho organismo operador. -----------------------------------------------------------------------------

En la fracción VII, del mencionado artículo dispone el supuesto de oposición a la visita de inspección, y señala que cuando se actualiza dicha hipótesis se hará constar en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, y para el solicitante, en su caso, para que dentro del término de los tres días siguientes a la misma, el interesado ocurra ante el Organismo Operador a justificar su negativa. De no justificar los clientes su negativa a la inspección y de persistir en ésta, independientemente de las sanciones administrativas, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública. ------------------------------------------------------------------------------------------------

También contempla dicho artículo en la fracción VIII, el supuesto que se da cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, en ese caso, se le dejará citatorio al visitado con su vecino más próximo, señalándole el día y la hora en la que deberá permitir la inspección y si por segunda vez, no se pudiere practicar la inspección, a petición del Organismo Operador, se iniciarán las acciones que resulten procedentes de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección. ------------------------------------

En ese sentido, si el inspector no pudo llevar a cabo la inspección en fecha 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, debido a que nadie atendió la diligencia y de acuerdo a lo expuesto en la referida acta por no haber escuchado ruido en el interior y además señala que observo candado en la puerta de acceso principal (supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 273 del Reglamento del organismo operador), este debió dejar nuevamente citatorio para practicar la inspección, y solo si por segunda vez no se puede practicar la inspección se iniciaran acciones procedentes. Es decir la demandada no acreditó la oposición de la actora a la visita de inspección, sino que, lo que se hizo constar en dicha acta, es que el domicilio a visitar se encontraba cerrado.

En ese sentido, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que el acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 9266/P-SAN/FISC/2018 (nueve mil sesenta y seis diagonal Letras P guion S A N diagonal Letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), en contra del ahora actor, firmada por el Jefe de Fiscalización Ecológica, omite requisitos formales exigidos en las leyes, asi por considerar que los hechos que la motivaron fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada. ---------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, es procedente decretar la NULIDAD del acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 9266/P-SAN/FISC/2018 (nueve mil sesenta y seis diagonal Letras P guion S A N diagonal Letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), ello con fundamento en el artículo 300, fracción II del propio ordenamiento y por ser fruto de un acto viciado la nulidad de la resolución de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho emitida por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------

Sirven de apoyo al respecto, la Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Tesis:. Página: 280. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 47. Informe 1979, Tercera 29 Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, Página 39, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

No pasa desapercibido para quien resuelve la confesional a cargo del actor desahogada en la audiencia de alegatos de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se tuvo al actor por confeso de 08 ocho de las 09 nueve posiciones formuladas por la demandada, mismas que dan por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren por economía procesal, sin embargo, dada la nulidad decretada por vicios de fondo, el resultado de dicha confesional no cambia el sentido de la presente resolución. -------------------------

**SEXTO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** Respecto a las pretensiones intentadas por el actor este señala:

*“De conformidad con el artículo 255 del cuerpo legal en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados como causa de pedir, en las diferentes etapas del presente proceso. Y que en la especie es: la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta.”*

Dicha pretensión se considera colmada de acuerdo con lo resuelto en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de NULIDAD del acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 9266/P-SAN/FISC/2018 (nueve mil sesenta y seis diagonal Letras P guion S A N diagonal Letras F I S C diagonal dos mil dieciocho, así como de la resolución de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho emitida por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución. ------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando SEPTIMO de la presente sentencia. --------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico; a la parte actora personalmente. ----------------------------**------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---